



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE**  
**Código del Juzgado: 707083189001**

**San Marcos-Sucre, Marzo Veintidós (22) de Dos Mil veintidós (2022)**

REFERENCIA: **PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.**  
RADICACIÓN: **2022-00004-00**  
DEMANDANTE: **EDUARDO EMIRO PATERNINA BENITEZ Y OTRO.**  
DEMANDADO: **INVERSIONES COBFALOS SAS.**

Los señores EDUARDO EMIRO PATERNINA BENITEZ Y JOSE JOAQUIN PATERNINA BENITEZ, mayores de edad y de esta vecindad, a través de apoderado judicial presentan demanda de Deslinde y Amojonamiento contra la Sociedad INVERSIONES COLBUFALOS SAS, con el objeto que se sirva determinar la línea limítrofe entre el predio de sus poderdantes y la propiedad de la demandada Caño fistula.

Se entra a estudiar si hay lugar a su admisibilidad, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En atención a la nota de secretaría precedente y memorial que antecede, da cuenta el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda, acompañado del Certificado Catastral del inmueble perseguido en este proceso; empero, una vez revisado, el Despacho verifica que no le asiste la competencia para conocer del presente asunto por motivo de la cuantía, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Código General del Proceso, determina la competencia, atendiendo el factor objetivo-cuantía, en los procesos de Deslinde y Amojonamiento, siguiendo los parámetros de los numerales primeros de los artículos 17, 18 y 20 de ese mismo estatuto, que establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales y de los Jueces Civiles del Circuito.

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante, según lo dispone el numeral dos del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor enseña:

*“La cuantía se determinará así:*

*3. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.”*

En el caso de marras, según el certificado catastral expedido por el IGAC y aportado por el demandante, el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante objeto de deslinde y amojonamiento, es de \$133.791.000 y, en consecuencia, nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, cuyo

conocimiento corresponde a los JUZGADOS MUNICIPALES, según lo preceptúa el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Es de resaltar, que la menor cuantía es la que no excede de 150 salarios mínimos (Art. 25 del CGP), y a la fecha esta última cantidad equivale a la suma de \$ 150.000. 000.oo.

Ante este panorama, se ordenará el rechazo de la demanda por falta de competencia, según lo normado en el Art. 90 ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la presente demanda por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMÍTASE el expediente, a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES de San Marcos-Sucre (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA DEL CARMEN MONTES ZAFRA**  
Jueza